

La proyectada reforma del artículo 321 del Código civil

(Nota de la Redacción)

El artículo 321 del Código civil dice:

“A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea *para tomar estado* o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores bodas.”

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1901 interpretó este artículo en el sentido de que “la hija mayor de edad, pero menor de veinticinco años, *sólo para casarse* podría dejar la compañía de sus padres, sin licencia de éstos”.

El párrafo tercero del artículo 12 del Apéndice del Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón, dispone:

“Las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa del padre o de la madre, en cuya compañía vivan, más que con licencia de los mismos, salvo cuando sea *para tomar estado de matrimonio o de profesión religiosa*, cuando los citados padre o madre hayan contraído ulteriores nupcias, o *cuando para la separación ellos den motivos de moralidad o de mal tratamiento.*”

Ante las Cortes se ha presentado el siguiente proyecto de reforma del artículo 321 del Código civil:

“A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa del padre o madre en cuya compañía vivan, más que con licencia de los mismos, salvo cuando sea *para contraer matrimonio o para ingresar en religión, cumpliendo los requisitos señalados en el Derecho canónico*, o también cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias o *concurra otra causa que justifique la separación.*” (“B. O. de las Cortes” de 21 de febrero).

La redacción del ANUARIO ha creído colaborar útilmente a la mejor realización de la obra legislativa solicitando la opinión de algunos juristas sobre la proyectada reforma. A continuación, en este número, publicamos los trabajos hasta ahora recibidos.

Sobre la nueva redacción del artículo 321 del Código civil

I

La frase “para ingresar en religión” que figura en el Proyecto de Ley, es insuficiente, por no comprenderse en ella a las mujeres que abrazan la vida de perfección en una “Sociedad de vida común sin votos” o en un “Instituto secular”.

En efecto, a tenor del canon 488, núm. 1 del Codex Iuris Canonici, se entiende bajo el nombre de *Religión* “una sociedad aprobada por la legítima autoridad eclesiástica, en la cual los socios, conforme a las leyes propias de la misma sociedad, *emiten votos públicos*, sean perpetuos o temporales, que se han de renovar cuando expire el plazo para el cual fueron emitidos, y de ese modo tienden a la perfección evangélica”.

Bajo ese concepto de “Religión” sólo se comprenden las Ordenes y las Congregaciones, es decir, los Institutos religiosos, pero en modo alguno ni las Sociedades de vida común sin votos, ni los Institutos seculares, a pesar de que dichas Sociedades e Institutos constituyen también estados de perfección de tipo completo por vivir sus miembros establemente los consejos evangélicos.

Refiriéndose a las Sociedades de vida común sin votos, declara el Código de Derecho Canónico en su canon 673, párrafo 1.º: “La Sociedad, ya sea de varones, ya de mujeres, en la cual los asociados imitan la manera de vivir de los religiosos viviendo en comunidad bajo el régimen de Superiores según las constituciones aprobadas, pero sin estar ligados por los tres votos públicos acostumbrados, *no es religión propiamente dicha, ni sus socios se designan en sentido propio con el nombre de religiosos*”.

Por su parte la Constitución Apostólica “Provida Mater Ecclesia”, promulgada por Su Santidad Pío XII el 2 de febrero de 1947 (A. A. S., XXXIX, 114 y sgs.), declara de modo rotundo, en su artículo II, al definir los Institutos seculares, que “*en derecho, y de suyo, ni lo son, ni hablando con propiedad se pueden llamar Religiones*”.

II

Las Sociedades de vida común sin votos—reguladas en el Codex. cánones 673 a 681—coinciden con las religiones en los siguientes caracteres: en la vida común al servicio de la Sociedad; en la práctica

de los consejos evangélicos generales y de la ascética religiosa sobre ellos fundada; en el apostolado en forma análoga al religioso, y en la organización interna de tipo central. La diferencia se encuentra solamente en los vínculos: estas Sociedades, o no tienen ningún vínculo (v. gr., los Filipenses) o si lo tiene no son votos, sino, por ejemplo, simples promesas. Y aun las que exigen votos a sus miembros, o no requieren los tres votos, o si los emiten no son públicos.

La situación jurídica de estas Sociedades, por lo que se deduce del Código, es la siguiente:

Las ha colocado inmediatamente después de las Religiones, distinguiéndolas netamente de las asociaciones laicales.

Ha reconocido prácticamente un estado de perfección de tipo completo y de contenido ascético semejante al estado religioso, aunque cuidándose de advertir expresamente, según ya se ha dicho, que no constituyen verdaderas Religiones.

Les ha aplicado la legislación religiosa en lo que se refiere a las *categorías fundamentales* de las religiones (de derecho pontificio y diocesano, clerical y laical, exentos y no exentos), a la *organización* de tipo centralizado (Provincias y Casas), al *régimen*, que suele ser calcado del religioso; a la *administración*, con la limitación prevista en el canon 676, párrafo 3; a las *obligaciones generales* de los clérigos y también de los religiosos, y, finalmente, a las *normas* sobre tránsito, salida y dimisión.

III

Los Institutos seculares representan una nueva forma de consagración a Dios, reconocida por la Iglesia como estado de perfección, por obligarse sus miembros a practicar los consejos evangélicos (pobreza, castidad y obediencia) bajo el cuidado y tutela de los Superiores del Instituto.

Los Institutos seculares exigen de sus miembros la *total consagración* de la vida a la adquisición de la perfección, mediante la práctica de los consejos evangélicos llamados generales, y la *total y plena dedicación al apostolado*.

El propio título de la Constitución apostólica "Provida Mater Ecclesia", que constituye la ley peculiar de estos Institutos, ya indica el "estado de perfección" de sus miembros, a diferencia de lo que ocurre con los miembros de las simples asociaciones de fieles: "*De statutis canonicis Institutisque saecularibus christianae perfectionis adquirendae.*"

A mayor abundamiento, y en términos rotundos, es el propio Pontífice Pío XII quien define el *status* jurídico de esas almas consagradas, en el art. V del Motu proprio "Primo feliciter", de alabanza y confirmación de los Institutos seculares, promulgado el 12 de marzo de 1948: "los Institutos seculares, por la plena consagración al

servicio de Dios y de las almas que sus miembros, aun permaneciendo en el siglo, profesan con la aprobación de la Iglesia, y por la interna ordenación jerárquica interdiocesana y universal, que en diversos grados pueden tener en virtud de la Constitución apostólica "Provida Mater Ecclesia", *se encuentran con pleno derecho entre los estados de perfección jurídicamente ordenados y reconocidos por la Iglesia*".

IV

El Proyecto de ley que comentamos, al dar nueva redacción al artículo 321 del Código civil, pretende laudablemente rectificar el sentido, vejatorio para la Iglesia, que a dicho precepto había dado la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de febrero de 1901.

Con la reforma se pretende acomodarse en un todo a la mente y al espíritu claro de la Iglesia Católica, dando libertad a las hijas mayores de edad, pero menores de veinticinco años, para abandonar la casa paterna cuando desean consagrarse por entero a Dios en un Instituto.

Si la reforma se contrae exclusivamente al supuesto de "ingresar en religión", se priva de libertad a las hijas para ingresar en una Sociedad de vida común o en un Instituto secular durante cuatro años completos, es decir, desde los veintiuno (mayoría de edad) hasta los veinticinco.

No se comprende que exista razón ninguna para un trato diferente en el orden civil de supuestos que en la mente y en el Derecho de la Iglesia merecen en un todo a este respecto, según se ha dicho, idéntico trato jurídico.

Estado de perfección es el de las almas que se consagran en un Instituto religioso (en una Orden o en una Congregación). Estado de perfección lo es también el de las almas que abrazan los consejos evangélicos en una Sociedad de vida común o en un Instituto secular.

Ese diferente, infundado e injusto trato jurídico, pondría obstáculos graves durante el largo plazo de cuatro años al ingreso en las Sociedades de vida común o en los Institutos seculares.

Y no se olvide que en esas Sociedades e Institutos son numerosísimas las almas que se consagran a Dios. Bastará citar a las Hijas de la Caridad, que tan beneméritos servicios han prestado en el orden social desde hace tantos años, y que no constituyen Instituto religioso, sino una Asociación de vida común sin votos.

La frase "para ingresar en religión" podría sustituirse por esta otra: *para abrazar el estado de perfección en un Instituto aprobado por la Iglesia*.

La nueva frase comprende a los Institutos religiosos, a las Sociedades de vida común sin votos y a los Institutos seculares, mientras